

## **SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En la fecha, paso el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, (**Rad. 2008-499**), a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que una vez se corrió traslado de la petición presentada por la señora ESTHER JULIA ORJUELA CRUZ, demandante, a su apoderada y a entidad demandada, se recepcionó memorial el pasado 2 de agosto de 2020 por parte de la Dra. Mónica Lucía Bedoya Grisales, mientras que el fondo de pensiones guardó silencio. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación N° 1069**

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la señora ESTHER JULIA ORJUELA CRUZ, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Inquire la señora Orjuela Cruz al Juzgado para que se le informe los fundamentos que se tuvieron en cuenta para efectuar el fraccionamiento del título judicial que se encontraba a su nombre y el pago por valor de \$43.977.106,20 a su apoderada la Dra. Mónica Lucía Bedoya Grisales, al respecto es importante señalar que en el expediente obra visible a folio 3, el poder conferido por ella a la abogada Bedoya Grisales, con la facultad expresa para RECIBIR.

Sobre las facultades de los apoderados el artículo 77 del Código General del proceso establece:

*"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.***

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Específicamente sobre la facultad de recibir la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-383 de 2005 señala:

*“(…)*

*Recuerda que el derecho de postulación radica exclusivamente y por regla general en cabeza de los profesionales del derecho debidamente inscritos, salvo las excepciones de ley que permite a las partes ejercer directamente tal derecho, de forma tal que: “...la regla general en la celebración de los negocios jurídicos, es que el titular de los derechos y obligaciones realice directamente el acto de disposición de intereses respectivo, esto es, sin la intervención de terceros ajenos a dicho negocio, al paso que la excepción es precisamente que quien pretenda efectuar un acto dispositivo lo haga por intermedio o a través de un intermediario generalmente denominado mandatario...”.*

*En esos términos, señala que **de conformidad con las normas de procedimiento civil, la regla general es que cuando se necesite acudir ante una autoridad jurisdiccional debe hacerse obligatoriamente a través de apoderado judicial, y en ese sentido fue previsto el artículo 70<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil que establece una serie de facultades tácitas que se entienden concedidas al apoderado a pesar de que no se haga mención específica de ellas en el acto de apoderamiento, y, por otra parte, prevé una serie de situaciones que necesitan una manifestación expresa y concreta del mandante en el sentido de otorgarle un poder más amplio al apoderado judicial, en especial frente a aquellos actos que implican la disposición del derecho en litigio, como es el caso de la facultad de recibir.***

*Estima que la disposición acusada: “...no es sino el resultado de una regulación sistemática de las facultades otorgadas al abogado litigante, quien, por regla general y en virtud del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, no puede recibirse dentro del proceso en el cual está actuando como litigante. Esta limitación a las facultades del poder conferido para actuar dentro del proceso, tiene clara justificación en el hecho de que por regla general, quien debe recibir*

---

<sup>1</sup> Hoy artículo 77 del Código General del Proceso.

es la parte misma, quien en últimas es quien ostenta materialmente la titularidad del derecho perseguido procesalmente...".

En ese entendido, precisa que **sin perjuicio de la titularidad del derecho en cabeza de una persona, la ley le permite a la parte procesal que delegue en su apoderado la facultad de recibir, mediante una delegación expresa para el efecto**, de suerte que si bien por regla general el mandato judicial se concibe como un instrumento de gestión de intereses ajenos no implica una disposición de esos intereses, pues inicialmente solo la parte procesal puede disponer de ellos a menos que expresamente delegue facultades para esos fines en su apoderado judicial.(...)"(Negrilla y subrayado propios).

En el presente caso, como se anuncia previamente obra a folio 3 poder suscrito por la señora ESTHER JULIA ORJUELA CRUZ donde faculta a la doctora MÓNICA LUCIA BEDOYA GRISALES para: "(...) recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir, realizar todo el trabajo relacionado con el caso."

Sobre el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales se tiene que el 14 de mayo del presente año, la apoderada judicial de la señora Esther Julia Orjuela solicitó el fraccionamiento del valor global de los títulos judiciales en los siguientes porcentajes: un 70% para ser consignados en la cuenta de ahorros de la demandante, para lo cual allegó certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía y el 30% restante para ser pagados directamente a la abogada por concepto de honorarios, aportando copia de la tarjeta profesional y la cédula de ciudadanía (fls. 38 a 53).

Teniendo como base el poder otorgado, con la facultad expresa para "recibir" vigente, el Despacho procedió a emitir el auto de sustanciación N° 578 del 15 de mayo de 2020 por medio del cual autorizó el fraccionamiento y pago de los títulos judiciales en la forma solicitada por la apoderada judicial.

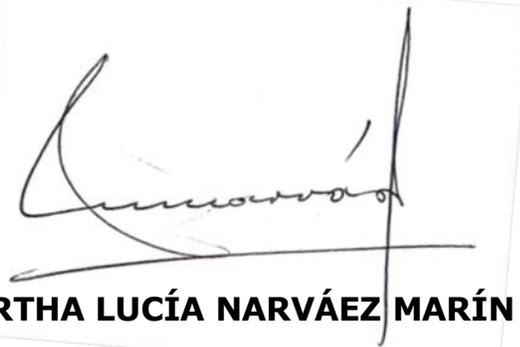
A folio 355 obra transacción del fraccionamiento realizado el día 15 de mayo de 2020, en cumplimiento de la orden dada en el auto 578 de la misma fecha.

Posteriormente, se recibió solicitud de la señora ORJUELA CRUZ en la que solicita el pago de los depósitos judiciales para ser consignados en la misma cuenta de ahorros del Banco Agrario que informó su apoderada, sin que se advirtiera una contraorden sobre el pago.

Teniendo claro la existencia del poder vigente para la doctora MÓNICA LUCÍA BEDOYA GRISALES, con la facultad expresa para RECIBIR, se procedió a efectuar las órdenes de pago tal como se autorizaron en el auto del 15 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que el total de los dineros consignados sumaban \$146.590.354, se realizó una operación matemática y de dicho valor se sacaron los porcentajes ordenados así: \$102.613.247,80 (70%) abonados a la cuenta de ahorros número 4-186-50-03654-3 del Banco Agrario a nombre de la señora ESTHER JULIA ORJUELA CRUZ y \$43.977.106,20 (30%) para la abogada BEDOYA GRISALES.

Por todo lo anterior, se dispone OFICIARLE a la señora ESTHER JULIA ORJUELA CRUZ, adjuntando copia del presente auto con el fin de que se entere de los fundamentos legales en los que se basó el Despacho para autorizar y pagar los títulos judiciales, de los cuales controvierte ahora su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**

**Juez**

En estado **No. 091** de esta fecha se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **31 de agosto de 2020.**



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*